

CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja hoy 9 de marzo de 2022, informando a la señora Juez lo siguiente:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se notificó del llamamiento en garantía propuesto por la codemandada CLINICA OSPEDALE de manera personal, conforme al decreto 806 de 2020, art 8° núm 3°, remitida al correo electrónico el 11 de noviembre de 2021, según se evidencia en el documento No. 20 del expediente digital.

Los 2 días para entenderse surtida la notificación, transcurrieron los días 12 y 16 de noviembre de 2021.

El traslado se surtió desde el 17 de noviembre 15 de diciembre del 2021.

Inhábiles 20, 21, 27 y 28 de noviembre 4, 5, 8, 11 y 12 de diciembre del 2021.

En el término de traslado, mediante escrito allegado electrónicamente ante el C.S.J.C.F. el 9 de diciembre de 2021, la convocada contestó la demanda principal y el llamamiento en garantía, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Sírvase proveer



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO: 288

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO	17001-31-03-004-2021-00093-00
DEMANDANTES	JOHNNY ALEJANDRO SANCHEZ CASTILLO, ESTEFANIA SANCHEZ CASTILLO, JAIRO SANCHEZ VALENCIA (EN CALIDAD DE HIJOS Y CÓNYUGE DE LA SEÑORA ALBA MARINA CASTILLO GARCIA); GLORIA INES, GUSTAVO, JOSE JAVIER, JOSE WILMAR Y SILVIO CASTILLO GARCIA (HERMANOS DE LA FALLECIDA)
DEMANDADA	CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. (ANTES CLINICA VERSALLES S.A.)
LLAMADA EN GARANTIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA de la referencia, se dispone tener por contestada de manera oportuna la demanda principal y el llamamiento en garantía propuestos por la demandada CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A., por parte de la convocada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial.

Estando debidamente integrado el contradictorio y en vista que las integrantes del extremo pasivo ,en el término de contestación, propusieron excepciones de mérito, se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. y por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con lo previsto en el Art. 370 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En la misma forma y por el mismo término, se corre traslado a la CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A., de las excepciones propuestas por la llamada en garantía, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Igualmente se corre traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días, de la objeción formulada por la demandada y la llamada en garantía, frente al juramento estimatorio, en los términos del inc. 2º del art. 206 de la misma obra.

De otro lado, atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante referente a la contabilización de términos para la vigencia de la instancia, contenida en el art. 121 del C.G.P., es preciso recordarle que el termino de duración se determina según la citada regla procesal, *“a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*, toda vez que la demanda fue admitida dentro de los treinta (30) días siguientes a su instauración (Art. 90 ibidem).

En el asunto que nos ocupa, siendo la llamada en garantía integrante del extremo pasivo de la relación procesal y último noticiado del litigio, su notificación se surtió en los términos que puede verificar en la constancia secretarial que precede (17 de noviembre de 2021), independientemente de la fecha de radicación de la demanda pues desde allí no se contabiliza el termino por disposición legal, según lo referido normativamente en el numeral anterior, circunstancias verificables en el expediente digital que está su disposición.

Finalmente, se reconoce personería a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el señor DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR (Documento 22, anexo que obra en la página 124), para asumir la defensa técnica de la entidad Aseguradora, en los términos del poder conferido para tal fin.

Para los efectos de la actividad procesal en el radicado que nos ocupa, la asistencia jurídica de la llamada en garantía fue designada a la Dra. MARGARITA ROSA ARAUJO OROZCO, Abogada portadora de la T.P. No. 360.067 del C.S de la J.

Dicha profesional se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación de la mandataria judicial (Documento 22 Anexo página 90)

NOTIFÍQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 038 del 10 DE MARZO DE 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23418c393ad3b259cf91ec0b49704a571445fb6a41e05b3c1454c4d3657bfdbd**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>